✠

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE APRUEBAN

LOS ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ECONOMICA

DE AMIGOS DEL PAIS

DE LA VILLA DE REQUENA.

EN VALENCIA:

EN LA OFICINA DE JOSEPH Y THOMAS DE ORGA.

M.DCC.LXXXIV.

✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén; de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por el Corregidor, Ayuntamiento y Diputados, Síndico general y Personero del Comun de la Villa de Requena se me hizo presente, que aquella poblacion se componia de cerca de tres mil vecinos, que llegarian á nueve ó diez mil personas, y la mayor parte, ó casi el todo de ellas se alimentaban con el producto del Comercio de las fábricas de Seda, con cuyos texidos se habian abastecido muchas poblaciones de estos Reynos, y con particularidad la América, manteniendo ochocientos telares de seda con contínuo uso, y á proporcion los tornos y demas manufacturas á disponer la seda en sus primeras materias,

en las que se exercitaban con generalidad las personas de uno y otro sexô, mayores y menores, alimentándose con estos diarios trabajos y jornales, resultando de esto un general beneficio á aquellos naturales, pues en los años mas estériles de granos, por mas excesivo que haya sido el precio del pan, no ha habido pobres Pordioseros, y han tenido con que comprarle para mantenerse y á sus familias; pero habiendo decaído aquel comercio por no haber tenido salida los géneros á la América como ántes, se habian reducido los ochocientos telares, de forma que apénas llegaban en el dia á ciento los que estaban en uso, de que se seguia un general lamento, agregándose á esto la escaséz de cosechas en los últimos años: y concluyeron implorando mi Real clemencia, para que mandáse tomar las providencias convenientes á restablecer dichas fábricas por medio del plantío de moreras, y fomentar la agricultura é industria, mediante las buenas disposiciones que ofrecia aquel terreno.

Con Real Órden de veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y uno se remitió al mi Consejo la citada solicitud, acompañando á ella los informes que tuve á bien mandar executar en el asunto el Reverendo Obispo de Cuenca, y la representacion que hizo el Corregidor de la citada Villa de Requena de las providencias que habia dado para aliviar á aquellos vecinos, proponiendo otras que podian tomarse, á fin de que el mi Consejo exâmináse los varios puntos que contenian unas y otras, y acordáse lo que mas conviniese al beneficio público.

Consiguiente á esto, y á lo que se expuso por el mi Fiscal, acordó el mi Consejo entre otras cosas, que el Corregidor de dicha Villa de Requena tratáse en el Ayuntamiento de ella, con asistencia de Diputados y Personero del Comun, el modo de establecer en aquel pueblo una Sociedad económica, teniendo presente que por medio de estos Cuerpos se advertia prácticamente, que varios pueblos del Reyno, no solo han conseguido evitar la necesidad de sus habitantes, sino es hacerse florecientes en las artes y agricultura, concurriendo todos á dicho fin con la mayor actividad, disponiéndolo por medio de oficios atentos con los sugetos de distincion, y proporciones del pueblo, asegurándoles la complacencia que tendria el mi Consejo en que se alistasen para la formacion de este Cuerpo patriótico, y alistados que fuesen algunos sugetos, se juntasen y tratasen de la eleccion de Director, Censor, Secretario y Tesorero, y de formar sus Estatutos, adoptando para ello en lo que fuese posible, segun las circunstancias, los de la Sociedad económica de Madrid, y remitiendolos despues al mi Consejo con una noticia y razon de los Individuos para su vista, reconocimiento y aprobacion. Y ha acordado así mismo el mi Consejo se diese noticia de esta providencia al Reverendo Obispo de Cuenca, para que pasáse sus oficios con los Eclesiásticos de dicha Villa, á fin de que se alistasen por Individuos, y concurriesen tambien á la debida execucion de tan útil establecimiento, encargándolo al mismo tiempo acordáse á los partícipes de los Diezmos de la expresada Villa, la

obligacion que tenian de hacer buen uso de ellos en socorro de los pobres contribuyentes, quando su necesidad lo exîgia.

Á conseqüencia de las Órdenes que de la del mi Consejo se comunicaron á este fin, pasó sus oficios el Ayuntamiento de la citada Villa al Cabildo Eclesiástico y demas personas de distincion de ella, de cuyas resultas se alistaron por Sócios hasta cierto número de todas clases, y conseqüente á esto se celebró Junta en la Casa consistorial para la eleccion de oficios de la Sociedad y formacion de los Estatutos, que parecieron oportunos para el régimen y gobierno de dicho Cuerpo patriótico, que todo tuvo efecto: Y habiéndose remitido al mi Consejo los citados Estatutos; vistos en él, con lo que sobre ellos informó la Sociedad económica de Amigos del País de Madrid, y expuso mi Fiscal, por Decreto de veinte y tres de Junio próxîmo los aprobó, haciendo las declaraciones y explicaciones que le pareció convenientes, y son como se sigue.

ESTATUTOS.

CAPÍTULO I.

DE LOS SOCIOS Y SUS CLASES.

ESTATUTO I.

Se compondrá la Sociedad de quatro clases de Individuos, cuyas denominaciones serán Honorarios, Numerarios, Correspondientes y Agregados, todos honrados, visibles y juiciosos, en quienes con el zelo patriótico se unan los talentos necesarios para desempeñar las taréas literarias ó encargos, que segun el objeto de la Sociedad se confien á su cuidado.

ESTATUTO II.

En la clase de Honorarios se considerarán los Individuos, que por su nacimiento, autoridad ó sabiduria puedan contribuir á los mayores progresos de la Sociedad, y así mismo los que por su edad, ocupaciones ú otros justos motivos no puedan continuar sirviendo en las otras clases.

ESTATUTO III.

En la clase de Numerarios se admitirán los sugetos, que tienen su ordinaria residencia en la Villa de Requena, y el que por algun justo motivo hubiese de ausentarse de ella por tiempo de seis meses contínuos, lo hará saber al Director de la Sociedad.

ESTATUTO IV.

Por Correspondientes se entenderán los Sócios, que tienen su domicilio en otros pueblos del Reyno que quisieren incorporarse, debiendo remitir las noticias que pidiere la Sociedad, respectivas á los ramos que tienen por objeto y oficios, para que se entere de su estado, progresos ó decadencia, haciendo tambien, si se les encargáren, algunas experiencias costeadas por la Sociedad; bien entendido, que si se hallasen en dicha Villa, y quisieren concurrir á las Juntas, se les admitirá como Numerarios.

ESTATUTO V.

Los jóvenes cuyas buenas costumbres y talentos puedan esperanzar formarles dignos Sócios con su constante aplicacion, se considerarán en la clase de Agregados, y tambien todos los sugetos, que por su conducta y notoria habilidad en las Artes útiles al bien comun solicitaren esta agregacion; pero han de estar separados en distinta clase los Profesores de los Alumnos, pues á los unos se les admite para que aprendan, y á los otros porque ya han aprendido, y así se ha establecido con la práctica la clase de Sócios de mérito para los Profesores.

ESTATUTO VI.

El que en adelante deseáre ser miembro de la Sociedad, dará memorial al Secretario, para que presentado en la Junta ordinaria, con su aprobacion se proponga en la

inmediata Junta general, deliberándose por votos secretos, y sacando la mayor parte, se lo participará al Presidente á fin de que concurra en la siguiente.

ESTATUTO VII.

Á ningun Sócio se le ha de expeler por no asistir á la Sociedad, toda vez que contribuya con la cantidad anual establecida; pero no se le dará encargo alguno, y bastará se sepa, que pudiendo contribuir al bien general de su Pátria, no ha querido: y aunque no es de presumir, que personas como las que han de componer la Sociedad, dén motivo con su modo de proceder, que los autorice indignos de ser miembros de ella; sin embargo, en caso de verificarse, no solo se excluirá, precediendo votos secretos, acordándolo la mayor parte, y avisando al Censor para que se abstenga de concurrir en adelante, sino que se extenderá expresamente en las actas de la Sociedad, debiéndose estimar este efecto de exclusion como uno de los mas justos, el exâminar, censurar ó contribuir de qualquier modo que sea á que no le tengan el establecimiento, progresos ó duracion de la Sociedad; por lo que todos los que fueron de la Junta particular deberán zelar exâctamente la observancia de este Estatuto, para no incurrir por su debilidad ó injusto disimulo, en el mismo delito, acudiendo si se estimáse preciso al zelo y autoridad del gobierno, para aplicar remedio que escarmiente.

CAPÍTULO II.

DE LOS OFICIOS DE LA SOCIEDAD.

ESTATUTO I.

No pudiéndose mantener Comunidad alguna con el órden debido, sin que haya oficiales que cuiden de él por propio instituto, á este efecto habrá siempre un Director, un Censor, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

ESTATUTO II.

Para el empleo de Director de la Sociedad, se elegirá anualmente uno de los sugetos que se juzgaren mas á propósito, y en quien concurran las calidades de persona afable, acesible, que tenga aficion á la prosperidad de los ramos de la Sociedad, y que esté libre de orgullo y preocupaciones vulgares en ellos: en inteligencia de ser su cargo presidir las Juntas, dar cuenta á la general de lo que se hubiese tratado en la particular; recibir los votos secretos; decidir siendo iguales; manifestar la decision; resumir los públicos, y tambien cumplimentar ó responder en nombre de la Sociedad quanto se ofrezca: y se dará cuenta á su Magestad todos los años de la eleccion de Director, no pudiéndose prorogar sin su Real permiso y aprobacion, como está resuelto por punto general para las demas Sociedades.

ESTATUTO III.

Tendrá la Sociedad un Censor, que se elegirá por votos secretos de todos los Numerarios, siendo de su cargo zelar la observancia de las Constituciones de la Sociedad, cumplimiento de encargos y comisiones, sin disimular falta de urbanidad, modestia, moderacion ó buen órden que deberá observarse en el votar, é insinuar dictámenes, llevando un libro en que vaya anotando los encargos y comisiones, para hacer presente en las Juntas qualquier olvido ó descuido que advirtiere. Le será libre proponer por escrito ó de palabra todo pensamiento útil al objeto y mayor progreso de la Sociedad: se pasarán para oír su dictámen los asuntos puramente gobernativos, que no se puedan resolver de pronto: y será de su obligacion cuidar con el Secretario de la puntual extension de las actas ó acuerdos de la Sociedad, é intervenir en la liquidacion de cuentas, que debe dar el Tesorero; y por todas razones deberá recaer este empleo en persona de letras y prendas recomendables por su eloqüencia, talento y afabilidad.

ESTATUTO IV.

El Secretario debe ser sugeto en quien se hallen todas las calidades que exîge un empleo de tanta pureza, y que como cargo que consume mucho tiempo y exîge la mayor aplicacion, dificilmente puede desempeñar aquel en quien no se hallen las circunstancias de distincion,

buena crianza y versacion en papeles : citará de palabra ó por escrito á las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad : recogerá todos los papeles pertenecientes á ellas, y los colocará por su órden, segun los objetos á que se dirijan : escribirá los asuntos que las Juntas acordaren: los extenderá en borrador, y leerá en la siguiente por si ocurriese algo que enmendar ó añadir : responderá á las cartas dirigidas á la Sociedad : hará presentes los memoriales y proposiciones que se le hicieren, y participará sus resoluciones : Á él toca dar todas las certificaciones, inclusa la de recepcion de Sócios, que con su firma y el sello de la Sociedad les ha de servir de Título en forma : y finalmente formar cada año un resumen histórico de quanto haya trabajado la Sociedad, para que llegue á noticia del público.

ESTATUTO V.

Las funciones del Contador son bien conocidas : debe tener un libro en que apuntará las cantidades pertenecientes al fondo de la Sociedad, y por él hacer comprobacion del cargo de la cuenta del Tesorero : en otro libro tomará la razon de los libramientos y gastos de la Sociedad, y servirá para el cotejo y comprobacion de la data : En ambos sentará el resumen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobacion que dieren el Director y demas Oficiales, las que firmarán de su puño, y á su continuacion pondrá el Secretario certificacion del Acuerdo, en que la Sociedad confirmáre la dicha aprobacion.

ESTATUTO VI.

La Tesorería debe recaer en Individuo de la Sociedad y de su confianza: se formarán por el Tesorero las cuentas en cada un año, las que acompañadas de los recados de justificacion, se presentarán al Director, para que con su decreto pasen á la Contaduría, y se haga cotejo del cargo y data, y se exponga lo que se ofreciere: sucesivamente se verán dichas cuentas en Junta particular compuesta del Director, Censor, Secretario, Tesorero y Contador, los quales las arreglarán, y estando conformes lo harán presente á la Sociedad, para que se aprueben y se mande despachar el finiquito por Contaduría: será de obligacion del Tesorero presentar mensualmente un estado de los caudales exîstentes en Tesorería, y en las memorias anuales de la Sociedad se dará al público una puntual y exâcta noticia de la entrada é inversion de los fondos formalizada por la Contaduría.

ESTATUTO VII.

Los empleos de Censor, Secretario, Contador y Tesorero serán perpétuos, cuyas elecciones, en caso de vacante, y tambien la de Director anual, se harán por votos secretos, convocándose para ellas solamente á los veinte Sócios mas antiguos que por tiempo hubiere, ademas del Director y Secretario que siempre han de tener voto, con la prevencion de que avisados para dicho fin los

veinte mas antiguos, aunque no concurran todos al acto, deberia hacerse la eleccion por los que asistieren.

ESTATUTO VIII.

Como pueden tener ausencias, enfermedades ú otros impedimentos los Oficiales que van nominados, se nombrarán Substitutos que los suplan, á reserva del Tesorero, que por su persona debe servirle ó nombrar otra por sí de su cuenta y riesgo.

CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS DE LA SOCIEDAD.

ESTATUTO I.

Habra Junta ordinaria una vez cada semana, como se executa en las demas Sociedades, el Sábado por la tarde; y sus horas son, á saber, desde primero de Mayo hasta fin de Septiembre á las ocho de la mañana, y los restantes meses á las nueve, pudiéndose variar siempre que la Sociedad lo estime conveniente: teniendo facultad el Director para trasladar la Junta á otro dia, si los infortuitos del tiempo ú otras eventualidades produxesen algun embarazo para celebrarla en el que queda señalado, mandando pasar los oficios correspondientes a los Sócios para su inteligencia.

ESTATUTO II.

En las Juntas presidirá el Director, sentado á la testera con una mesa delante, en que se arreglarán los demas Oficiales por su órden para dar cuenta de todo lo que ocurra, empezando por la lectura en borrador de la acta antecedente, por si hubiere algo que advertir ó enmendar, y para despachar si algo se ofreciere de nuevo ademas de la acta del dia; haciéndose la extension por el Secretario con acuerdo del Censor, por ser de suma importancia la puntualidad, claridad y concision, puesto que estos acuerdos han de resumir todo el espíritu de la Sociedad; á que tambien se seguirá dar cuenta el Secretario de las órdenes ó papeles que hubiere relativos á la Sociedad, leyéndolos á la letra para que todos se hagan cargo de su contexto, acordándolos por el órden que se vayan leyendo, tomando la voz del Director ó qualquiera de los que se hallen mas instruídos del asunto, escusando hablar los que no tengan cosa útil que añadir, y no interrumpiendo Sócio alguno al que hablare hasta que haya acabado su razonamiento; pues mal se puede hacer cargo de lo que aquel discurre, si no se le dexa concluir su propuesta ó concepto.

ESTATUTO III.

Así mismo finalizado lo que va expuesto, cada Sócio tendrá la facultad de leer el papel ó discurso que haya escrito ó intente presentar á la Sociedad, y lo entre-

gará al Secretario; y si conviniese exâminarlo, se nombrarán dos Comisarios proporcionados á la clase que pertenezca, para que lo revean y expongan su dictámen con brevedad, observando modestia y urbanidad con el autor, huyendo de reparos frívolos, afectados ó que puedan producir injuria, usando ántes del medio de avistarse y conferir con el mismo autor por si se convinieren.

ESTATUTO IV.

Nombrados indivíduos para alguna comision ó diputacion, aunque sea verbal, llevarán por escrito la resulta, y la leerá el mas antiguo, entregándola firmada al Secretario, para que se copie en la acta y guarde en Secretaría.

ESTATUTO V.

El órden de los asientos despues del asignado al Director y Oficiales, será segun vayan llegando, como se estila en las demas Sociedades, sin cohibir los actos de urbanidad, que cada Sócio quiera practicar con aquellos que su estado, carácter ó distincion les parezca debido á su buena crianza; pero siempre sin formarse competencias, ni poderse prescribir derecho de antelacion; pues esto solo se tendrá por acto urbano de condescendencia de parte del que así lo practicáse.

ESTATUTO VI.

No se permitirán disputas, ni personalidades ó jactancias en las conferencias y Juntas de la Sociedad; por-

que sobre ser indecorosas á los mismos que las promueven, es efecto suyo propio turbar la buena armonía y union del Cuerpo; sí bien cada Individuo procurará exponer sus discursos con estilo sencillo y sano, dirigido al zelo del aumento de la Sociedad y sus proyectos, con facultad en el Director de imponer silencio siempre que observe alguna desmesura de esta clase, con la pena á quien no lo observáre de exclusion de la Sociedad, si amonestado reincidiese.

ESTATUTO VII.

Congregados los Sócios para celebrar Junta, y estando todos en pie, el Eclesiástico mas antiguo que concurra comenzará y dirá la antifona: *Veni Sancte Spiritus*, &c. cuidando cada Individuo no retirarse, á no instarle causa urgente, hasta fenecida la sesion, que entónces el mismo Sócio Eclesiástico con claridad, compostura y devocion dará gracias con el *Agimus tibi*, &c.

CAPÍTULO IV.

DE LAS COMISIONES.

ESTATUTO I.

Las comisiones no han de ser oficios perpétuos, sino unos encargos temporales, que hará la Sociedad por medio del Director, ó á que cada uno se ofrecerá segun su talento y conocimientos adquiridos, consistentes en men-

sages ó diputaciones á nombre de la Sociedad con personas, Tribunales, Comunidades y aun con el Ministerio, en revisiones de máquinas ó invenciones, formacion de escritos, relaciones ó elogios que estime precisos la Sociedad, y generalmente de todo aquello que se debe hacer á nombre de ésta, á que no puede concurrir en cuerpo, ó que por su naturaleza requiere expedicion por uno ó pocos.

ESTATUTO II.

De estas comisiones, las electivas dependerán de la suficiencia que cada uno estimáre en sí, para que considerándose con la bastante no rehuse admitirla, y quando su conocimiento le dictáse falta de fuerzas, facilidad y suficiencia para el desempeño, proponerlo sin rubor para que la Sociedad no padezca atraso.

ESTATUTO III.

Las de Protectores de los Oficios y Curadores de Escuelas patrióticas, quando llegue el caso deberán arreglarse á lo que produce el tratado de la Educacion Popular de los Artesanos y dichas Escuelas, proponiendo los encargados de qualquiera comision á la Sociedad, las dudas que se les ofrecieren, ó preguntarlas separadamente á sus Consócios, que puedan contribuirle luces, sin escusarse á comunicarlas por conspirar todo á un mismo objeto.

CAPÍTULO V.

DE LOS PREMIOS.

ESTATUTO I.

Siempre que esta Sociedad tuviere fondos sobrantes, demas de los gastos regulares, deberá destinar alguna parte de ellos en premios; porque éstos no solo son justa compensacion del mérito, sino que tambien servirá de emulacion, y alicientes para adelantar los objetos del instituto de la Sociedad.

ESTATUTO II.

Para que haya proporcion y tiempo en el desempeño tratará y acordará préviamente la Junta particular el proponer algun problema ó asunto, para que al que mejor discurriese y resolviese en su razon, se le confiera un premio proporcionado, anunciando al público lo uno y lo otro, y dia de su adjudicacion, guardando en ésta toda solemnidad, justicia y rectitud en Junta general, convocada particularmente para este efecto, sin dexarse conducir los Sócios por inclinaciones ú otros fines particulares, sino es obrando de modo que el premio siempre recayga sobre el mérito preferente.

ESTATUTO III.

Para que los naturales ó avecindados en dicha Villa y pueblos de su comprehension desde luego logren la atencion, que los producen estos connotados, y se propongan y resuelvan á alistarse en la Sociedad, por ahora se distribuirán precisamente los premios entre ellos baxo el presupuesto del mérito preferente; y siempre y quando la Sociedad se halláre en estado de otros mayores y mas costosos adelantamientos, serán tambien admitidos á este certámen literario todos los sugetos que voluntariamente se presentasen, y atendidos sus discursos estampados en nuestro idioma Español ó el Latino.

CAPÍTULO VI.

DE LA LIBRERIA.

ESTATUTO ÚNICO.

Se irán recogiendo los posibles Escritores económicos y políticos para el uso de la Sociedad, los de Oficios y Agricultura, con especialidad los publicados ó traducidos por Autores Españoles. Los Sócios que publicáren escritos de este género, harán muy bien de dar un exemplar para la Librería de la Sociedad: será útil la lectura de estas obras quando no hubiese ocupacion con que llenar las sesiones, y el conferir sobre su método y sistéma, tomando la palabra los que tuvieren mayor instruccion en aquel gé-

nero de escritos, y continuándola con utilidad los que pudieren añadir, sin que empiecen á hablar unos hasta que hayan concluído los otros.

CAPÍTULO VII.

DE LAS ESCUELAS PATRIOTICAS.

ESTATUTO ÚNICO.

Siendo la enseñanza metódica la que mas contribuye á favorecer la industria y Oficios, se propondrá la Sociedad exâminar los medios mas convenientes, á fin de que se crijan Escuelas patrióticas, y diputar Individuos suyos para que cuiden de ellas con el conocimiento de no abrogarse, ni exercer otra autoridad que la de un inteligente Padre de familias, cuidando la Sociedad de que sean auxîliadas de parte de las Reales Justicias para que sean respetados en ellas, y que la juventud no ande vagante en lugar de ir á las Escuelas, poniéndose de acuerdo para este efecto con el Párroco respectivo, que es regular contribuya á un asunto tan importante, y que sus respetos harán la mas viva impresion en la misma juventud, sus padres, tutores, curadores y parientes.

CAPÍTULO VIII.

SELLO QUE HA DE USAR la Sociedad.

Comprehendiendo el Escudo de Armas de la Villa de Requena una Llave, un Yugo y una Estrella, y estando situada su poblacion principal sobre una roca ó peña con un Castillo ó Fortaleza que actualmente se llama así, ó mas comunmente Plaza de Armas, circuída de muros de bastante resistencia para lo antiguo; y exîstiendo á sus cercanías dos copiosas fuentes, que producen regadío á un vasto terreno, con otras inmediatas á la misma poblacion, con cuyo beneficio se logra ya el de muchos plantíos, y especialmente el de moreras que se espera aumentar con el auxîlio de la Sociedad: será el cuerpo de la empresa una pintura de esta roca coronada con dicho Alcazar, rodeado de Estrellas, y por baxo de arboledas, fuentes y otros demonstrativos de tierra fértil; estampado entre estos signos la roca y Alcazar el hemistichio siguiente:

Usque attollitur Astra;

explicado con el dístico ó epigrama siguiente:

Bombyce, et fructu, pastu, cum melle fluenti,
REQUE-NA-tans, undis, Sidere, Clave, Iugo.

CAPÍTULO IX.

DE LA RESIDENCIA DE LA Sociedad.

Mediante que con aprobacion del Consejo se ha franqueado por el Ayuntamiento de la referida Villa de Requena, en el que celebró á veinte y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y dos, la misma pieza Consistorial en que celebra sus Ayuntamientos, subministrando así mismo las mesas, asientos, escribanía y demas que usa, permitiendo igualmente que su Portero preste su servidumbre para lo que se ofreciese á la Sociedad; deberá celebrar ésta sus Juntas en los dias y horas que quedan señaladas, y que no sean compatibles con las del Ayuntamiento, para que no se embaracen mutuamente uno, ni otro Cuerpo, teniendo presente la pobreza del Portero para contribuir á su posible alivio.

CAPÍTULO X.

DE LA IMPRESION Y AUTORIDAD de estos Estatutos.

Se imprimirán estos Estatutos para la comun inteligencia, y no se podrá alterar alguno sin preceder acuerdo de la Sociedad, y esté aprobado por el Consejo; debiendo ser muy circunspecta la Sociedad en variar sus leyes, y

sus Individuos escrupulosos en ajustarse exâctamente á lo que disponen, y á cumplir con sus cargas sin omision, ni tergiversacion.

Así mismo se acompañó con dichos Estatutos una Certificacion dada por el Secretario de dicha Sociedad, en que están insertos los nombres del Director, Oficiales y sus Substitutos, y los de los Sócios Honorarios, Numerarios, Correspondientes y Agregados, la qual es del tenor siguiente: = Don Antonio Ginés Herrero, Abogado de los Reales Consejos y Secretario nombrado de la Sociedad económica de Amigos del País, erigida en esta Villa de órden del Real y Supremo Consejo de Castilla: Certifico, que habiéndose comisionado, para la formacion de los Estatutos por que deba gobernarse dicho Cuerpo patriótico, á los Señores Don Jayme de Arcís, Don Joseph Hernandez, Don Juan Gabaldón y á mí, evacuado este encargo en los términos que se contiene en los antecedentes Capítulos, se dió cuenta en Junta general que á este efecto se celebró, y enterados los Señores que concurrieron, expresaron estar conformes y arreglados dichos Estatutos al espíritu de la Real Órden, de las circunstancias de este País y á lo que previenen los de la Corte, que tambien se tuvieron presentes, y acordaron se remitan al Real y Supremo Consejo para su aprobacion, con una noticia de los Individuos de que se compone esta Sociedad, segun se previene en el Real Órden que motivó su establecimiento. Así mismo certifico, que los Individuos y sugetos que han concurrido á alistarse por Sócios son los siguientes.

Certificacion.

DIRECTOR.

El Señor Don Alonso Ferres de Plegamans, Alferez mayor y Regidor Decano perpétuo de esta Villa.

CENSOR.

El Señor Don Jayme de Arcís y Monserrate, Abogado de los Reales Consejos.

SECRETARIO.

El Señor Don Antonio Ginés Herrero y Gallego, Abogado de los Reales Consejos.

CONTADOR.

El Señor Don Pedro de la Carcel Marcilla.

TESORERO.

El Señor Don Antonio Enriquez de Navarra, Capitan de Granaderos del Regimiento Provincial de Milicias de Chinchilla, retirado en calidad de disperso en esta Villa.

SUBSTITUTOS DE ESTOS OFICIALES.

DEL DIRECTOR

El Señor Don Alonso Portillo de Escandón, Alguacil mayor por lo Honorario y Regidor perpétuo de esta Villa.

DEL CENSOR

El Señor Don Joseph Hernandez, Abogado de los Reales Consejos.

DEL SECRETARIO

El Señor Don Juan de Gabaldón, Abogado de los Reales Consejos.

DEL CONTADOR

El Señor Don Francisco Herrero y Sanchez, Regidor perpétuo de esta Villa, Cavallero de Sierra, y Guarda mayor de los montes y campos de su término por su Magestad.

SOCIOS HONORARIOS.

El Señor Don Bernabé de Etleta, Presbítero Beneficiado de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta Villa y Canónigo de Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia Catedral del Burgo de Osma.

El Señor Don Francisco Xavier Herrero y Vela, Corregidor, Justicia mayor y Capitan á Guerra de esta Villa y su Partido.

NUMERARIOS.

El Señor Don Francisco Lopez Ochando, Regidor de esta Villa.

El Señor Don Luis Pedrón.

El Señor Don Pasqual Lopez Ochando, Presbítero.

El Señor Don Leandro Torres, Diputado del Comun.

El Señor Don Pedro Antonio Montes Segura Presbítero, Subdelegado de la Santa Cruzada.

El Señor Don Joseph Diego Enriquez de Navarra y Celaya.

El Señor Don Felipe Ferrer Presbítero, Cura de la Parroquial Iglesia de Santa María de esta Villa.

El Señor Don Juan Ibañez Presbítero.

El Señor Don Pedro Nolasco Segura, Regidor de esta Villa.

El Señor Don Juan Monsalve, Regidor de esta Villa.

El Señor Don Estevan Julián Contreras, Regidor de esta Villa.

El Señor Don Marcos Solano, Regidor de esta Villa.

El Señor Don Roque Sanchez Barvas, Administrador de la Real Lotería.

El Señor Don Joaquin Royo de Cantos, Regidor de esta Villa.

El Señor Don Francisco Ibañez Martinez, Administrador de la Real Lotería en Caudete.

El Señor Don Juan Antonio Martinez de la Crespa.

El Señor Don Francisco Paniagua Cantéro, Arcipreste de esta Villa, y Cura de la Parroquial Iglesia de San Salvador de ella.

El Señor Don Julián Antonio Navarro y Perez.

El Señor Don Francisco Segura Gonzalez, Mayoral primero del Arte mayor de la Seda en esta Villa.

El Señor Don Francisco Celda y Cano, Mayoral segundo de dicho Arte.

El Señor Don Juan Diaz Flor, Escribano de este número y de dicho Arte.

El Señor Don Manuel Enriquez de Navarra Presbítero.

El Señor Don Alonso Ferrer Dominguez, Abogado de los Reales Consejos.

El Señor Don Pedro Montesinos y Argiles, Procurador Síndico General de esta Villa.

El Señor Don Joseph Monsalve.

El Señor Don Nicolás Moral de la Torre.

El Señor Don Martin Ruiz Ramirez, Regidor perpétuo de esta Villa.

El Señor Don Francisco Ruiz Ramirez.

El Señor Don Pedro Antonio Ramirez Iranzo.

CORRESPONDIENTES.

El Señor Don Miguel de Córdova, Capitan del Regimiento Provincial de Milicias de Chinchilla, vecino de la Villa de Utiél.

El Señor Don Jayme Ruiz Aranguren, Cura Párroco del Lugar de Talayuelas.

El Señor Don Pedro de la Lastra, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de San Salvador de esta Villa.

El Señor Don Agustin Sanchez Monsalve, Cura de la Parroquial de San Juan de Cuenca.

El Señor Don Joseph Antonio Enriquez de Navarra, en Orihuela.

El Señor Don Juan Gabriel Fenreyro, Montenegro, Bermudez de Castro, Freyre y Andrade, Señor de los Pue-

blos y Jurisdicciones de San Breyome de Parga, San Martin del Pino, San Estévan de la Puebla Villacha, Andel, Ribeyra, Callobre, y otros en el Reyno de Galicia, del Consejo de su Magestad, Oidor de la Real Audiencia del Principado de Cataluña y Gobernador de su Real Sala del Crimen.

El Señor Don Alonso Navarro, Relator del Real Consejo de Órdenes.

El Señor Don Francisco Portillo de Escandón, Procurador Síndico General y Regidor perpétuo de la Villa de Villanueva de la Jara.

El Señor Don Benito Antonio Ruiz Monsalve y Garrido, Abogado de los Reales Consejos, vecino de Cenizate.

El Señor Don Juan Gabaldón y Carcel, Cura Párroco de la Villa de Pedroñeras.

El Señor Don Francisco Antonio Portillo de Escandón, Administrador General de la Renta de Salinas en Minglanilla.

El Señor Don Juan Enriquez de Navarra, Capitan del Regimiento de Lisboa y Caballero del Órden de Santiago.

El Señor Don García Perez Rubio, Presbítero y Prestamero de la Parroquial Iglesia de San Nicolás de esta Villa, en las Casas de Don Antonio.

El Señor Don Pedro Manuel Montes, Cura Párroco en Zarzuela.

El Señor Don Juan García Cañamero, Presbítero y Capellan de la Capilla de nuestra Señora de Villa-Escusa de Aro.

El Señor Don Nicolás Dávila Carrillo Pacheco y Andrade, Conde de Ibangrande, Gentil-Hombre de boca de su Magestad con exercicio, Regidor perpétuo de la Ciudad de Ávila, Señor del Lugar de Ibangrande y de la Villa de San Bartolomé de Corneja, en Madrid.

El Señor Don Joseph Ferrer de Plegamans y Carcajona, en Budia.

AGREGADOS.

El Reverendo Padre Fr. Francisco Mira, Ex-Difinidor y actual Guardian del Convento de nuestra Señora de Gracia de Religiosos Observantes de San Francisco de esta Villa.

El Reverendo Padre Fr. Francisco Caballero, Prior del Convento de la antígua y regular Observancia de nuestra Señora del Carmen de esta Villa.

El Reverendo Padre Fr. Salvador Martinez, Presentado en dicho Convento.

El Señor Don Lázaro Martinez, Preceptor de Gramática de esta Villa.

El Reverendo Padre Fr. Francisco Pastor, Lector Jubilado.

El Caballero Don Andrés Ferrer de Plegamans García de Bermeo.

Y para que conste doy la presente en virtud de lo prevenido en el citado Real Órden de veinte y seis de Julio del año próxîmo pasado, con arreglo á lo resultivo de los libros que obran en la Secretaría de mi cargo, á que me remito. = Requena siete de Septiembre de mil

setecientos ochenta y dos. = Don Antonio Ginés Herrero.

Y conforme á lo demas resuelto por el mi Consejo en el citado Decreto de veinte y tres de Junio de este año, me hizo presente en Consulta de treinta de Julio próximo, la creccion de dicha nueva Sociedad económica en la citada Villa de Requena, con los Estatutos dispuestos para su gobierno, á fin de que me dignáse aprobar éstos, y admitir aquella baxo de mi Soberana proteccion: Y por mi Real resolucion á la citada Consulta, que fué publicada en el mi Consejo en doce de dicho mes, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo los Estatutos que van insertos, formados para el régimen y gobierno de la Sociedad económica de Amigos del País de la Villa de Requena, la qual recibo baxo de mi Real proteccion, y mando que dichos Estatutos se guarden y cumplan en todo y por todo en la forma que en ellos se expresa y contiene por los Individuos, que al presente son y en adelante fueren de dicha Sociedad, á quien concedo permiso para que pueda imprimir esta Cédula, y repartir exemplares de ella á todos los Sócios, á fin de que se enteren de su contenido, y concurran á su puntual y debida observancia: Que así es mi voluntad. Dada en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Marcos de Argaiz. = Don Pablo Ferrandis Bendicho. = Don Manuel

Fernandez de Vallejo. = Registrado. = Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolás Berdugo.

Vuestra Magestad se sirve aprobar los Estatutos que van insertos, formados para el régimen y gobierno de la Sociedad económica, establecida en la Villa de Requena, y recibirla baxo su Soberana proteccion. = Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo. = Corregida,